

## AUTO No. 00916

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SDA 2012IE162407 del 27 de diciembre de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicita a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se pronuncie respecto de la ocupación de cauce que presenta la fábrica Derivados de Mármol S.A, para la captación de agua sobre la Quebrada Santa Librada, lo anterior con el fin de dar respuesta a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el usuario.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de seguimiento y control el día 3 de enero de 2013, a las instalaciones de la fábrica Derivados de Mármol S.A, en el recorrido se evidenció que existen una serie de irregularidades ambientales tales como la ocupación del cauce y posible ocupación de zona de ZMPA de la Quebrada Santa Librada.

Que de acuerdo con la información suministrada por el ingeniero JHON FREDY CRUZ, funcionario que acompañó el recorrido, la fábrica de Derivados de Mármol S.A, se ubica en la Av. Carrea 1 No 67D - 48 (actual), y Chip: AAA0144YSKC.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió Concepto Técnico No. 00278 del 18 de enero del 2013, en el cual se establece que:

"(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los antecedentes de este proceso y los impactos ambientales negativos generados por la ocupación del cauce de la Quebrada Santa Librada y la posible ocupación de la Zona de Manejo y Protección Ambiental, se determina que:

## AUTO No. 00916

**a. Respecto a la instalación de la estructura de captación sobre el cauce de la Quebrada Santa Librada:** Se evidenció que dichos elementos **NO** cuenta con el permiso de ocupación de cauce por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

**b. Respecto a la posible ocupación de la Zona de Manejo y Protección Ambiental ZMPA con la instalación de la caseta de la motobomba y el acopio de materia prima a 1 metro del cauce,** se requiere hacer la solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Bogotá - EAAB ESP el replanteo de los mojones en el tramo de la Quebrada Santa Librada que cruza por el lote de la fábrica de Derivados de Mármol S.A y así poder determinar claramente la invasión por parte de la fábrica de la ZMPA

### 6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, desde el grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se le sugiere al grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adelantar el proceso administrativo a que haya lugar, **contra Derivados de Mármol S.A con NIT No 860050152-5 por la ocupación del Cauce de la Quebrada Santa sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, y requerir a la EAAB ESP para el replanteo de los mojones en el sector de la Quebrada Santa Librada q cruza por fabrica de Derivados de Mármol S.A con el fin de determinar la posible ocupación de la Zona de Manejo y Protección Ambiental de Quebrada en vista de:**

**EL EFECTO CAUSADO POR LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA SANTA LIBRADA CON LA CONSTRUCCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ESTRUCTURAS DENTRO DE LA MISMA Y QUE SON CONSIDERADAS DE USO PÚBLICO, ALTERAN LA FUNCIONALIDAD DE ESTOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ASÍ MISMO, DETERIORAN Y GENERAN ALTOS IMPACTOS AL ENTORNO, EN ESPECIAL A LOS ELEMENTOS AGUA, SUELO, FAUNA, FLORA Y PAISAJE, LOS CUALES SE VEN ALTAMENTE COMPROMETIDOS POR LA INTERVENCIÓN DE ESTOS ESPACIOS DE SUMA IMPORTANCIA EN LA REGULACIÓN HÍDRICA DE LA CIUDAD. (...)"**

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

## AUTO No. 00916

Que de acuerdo con lo observado en la visita técnica del 3 de enero de 2013, las afectaciones ambientales encontradas fueron la ocupación del cauce y posible ocupación de zona de ZMPA de la Quebrada Santa Librada.

Que la ejecución de esta actividad de acuerdo a lo manifestado, es claramente violatoria de la normatividad ambiental, pues genera un gran impacto a la zona de Manejo y preservación ambiental afectando la Quebrada Santa Librada, pues el manejo que se está dando a este ecosistema, por parte de la fabrica Derivados de Mármol S.A. no es el adecuado y puede alterar la composición del mismo.

Que en este orden de ideas, el Decreto – Ley 2811 de 1974 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.- prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que la Resolución 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, material, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que los vehículos no pueden arrastrar material fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o

### **AUTO No. 00916**

*modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 00916**

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de lo anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la fabrica Derivados de Mármol S.A., identificado con Nit. 860050152 - 5, quien presuntamente está realizando la ocupación del cauce y posible ocupación de zona de ZMPA de la Quebrada Santa Librada.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la fabrica Derivados de Mármol S.A., identificada con Nit. 860050152 – 5, ubicada en la Av. Carrea 1 No 67D - 48 (actual), y Chip. AAA0144YSKC, quien está realizando la ocupación del cauce y posible ocupación de zona de ZMPA de la Quebrada Santa Librada, sin contar con los permisos requeridos emitidos por la autoridad ambiental competente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la fábrica Derivados de Mármol S.A., identificada con Nit. 860050152 - 5, en la Avenida Carrea 1 No 67D - 48 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA-08-13-123, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 00916**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp.: SDA-08-2013-123*  
 Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C.: 36725440	T.P.: 167351	CPS: CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
<b>Revisó:</b>					
Luis Orlando Forero Garnica	C.C.: 79946099	T.P.: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
Jairo Jaramillo Zarate	C.C.: 79269422	T.P.: 167965	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C.: 30298829	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/04/2013
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C.: 51889287	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/04/2013
<b>Aprobó:</b>					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	29/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los **06 DIC 2013** ( ) días del mes de

del año (20 ) se notifica personalmente el contenido de **AUTO 7916 MAYO 13** al señor (a) **CESAR FERNANDO BERNAL** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **791738.612** de **BOGOTÁ**, T.P. No. del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: *[Signature]*  
Dirección: **Av. Cra. 2 # 67D-48 Sur**  
Teléfono (s): **7144223**

QUIEN NOTIFICA: *[Signature]*

**1:10 P.M.**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **09 DIC 2013** ( ) del mes de

del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*[Signature]*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA